



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12
J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 4072

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del escrito de nulidad presentado por la parte demandada a través de apoderado. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 13, 14 y 15 de marzo de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2023-00156

Memorial para rad. 76 001 31 03 007 2023 00156 00

Sebastián Felipe A-Barlobanto <sabastana@yahoo.es>

Mié 28/02/2024 14:12

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: camilo.derechop@outlook.com <camilo.derechop@outlook.com>; vigiajudicialcalivalle@outlook.com

<vigiajudicialcalivalle@outlook.com>; giovannijmora@outlook.com <giovannijmora@outlook.com>; elvamu49@hotmail.com

<elvamu49@hotmail.com>; jhonaye@msn.com <jhonaye@msn.com>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

12 Nulidad.pdf;

Señor Juez
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali
j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 76 001 31 03 007 2023 00156 00

Verbal (restitución de inmueble arrendado) de Elvira Valencia Muñoz y Jhonaye Klam Valencia versus Carlos Alberto Ríos García y María Gladys Peláez de García

En calidad de apoderado in jus de ambos demandados, presento memorial de nulidad.

Advocatus

Sebastián Felipe A-Barlobanto
c.c. 16'210.282 yo t.p.ab. 57.898

Bogotá, 28 febrero 2024.

Señor Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 76 001 31 03 007 2023 00156 00

Verbal (restitución de inmueble arrendado) de Elvira Valencia Muñoz y Jhonaye Klam Valencia versus Carlos Alberto Ríos García y María Gladys Peláez de García

En calidad de apoderado in jus de ambos demandados, presento:

SOLICITUD DE NULIDAD

1. Pretensiones

1.1. Declarar la nulidad del proceso desde el auto 109 de 31 enero 2024, inclusive, y previamente ordenar:

a) La parte demandante debe correrle traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada con envío de su texto y el auto admisorio a sus correos-e.

b) Resolver de fondo la excepción previa de inepta demanda con la norma vigente, no la derogada que aplicó el a quo (C.G.P. art. 384-6 y Ley 2220 de 2022 art. 146).

1.2. Multar a las demandantes con un salario mínimo legal mensual por no haber enviado copia del memorial de reforma de la demanda a los correos de los dos demandados y el suscrito apoderado (C.G.P. art. 78-14).

Esta petición la presenté en memorial de 8 febrero 2024, aún no resuelta.

2. Hechos y Causales

2.1. Las demandantes reformaron la demanda, mas no enviaron copia de

su texto a los dos demandados y el suscrito apoderado in jus (negación indefinida), el Juzgado la admitió por auto 1247 de 12 oct. 2023, sin advertir que no se cumplió ese requisito legal, y no dispuso que la parte actora corriera traslado de la reforma con envío de su texto y del auto a los correos-e de la parte demandada y su apoderado in jus (C.P.G. arts. 91, 93-4, Ley 2213 de 2022 arts. 6, 8).

2.1.1. La ley manda que debe correrse traslado de la demanda y su reforma por envío a los correos-e de los demandados y su apoderado in jus, no por comparecencia a la Secretaría del Juzgado como ocurría antes, donde ya no cumplen esa función.

2.1.2. Los dos demandados me han manifestado que a sus correos-e no les llegó copia del traslado de la reforma de la demanda, tampoco al correo de su apoderado in jus, lo que se afirma bajo juramento. Además, no requiere prueba la negación indefinida de que no se envió copia de la reforma de la demanda (C.G.P. art. 167 in fine), y los apoderados judiciales de las demandantes ni siquiera lo han manifestado porque lo omitieron in totus; de haberla enviado sería fácil probarlo con pantallazo del correo remitente.

2.1.3. El suscrito apoderado in jus varias veces ha recabado sin resultado el traslado de la reforma de la demanda cuyo texto no conoce la parte demandada, por ejemplo, memoriales de 8 y 9 febrero 2024.

2.1.4. En varios mensajes de la parte demandante aparece mal mi correo-e como `sebastana@yahoo.es`, aunque el correcto es `sabastana@yahoo.es` (cónfer membrete).

2.2. La falta de traslado de la demanda y notificación debida ocasionaron que la parte demandada no conozca su contenido, lo que se afirma bajo juramento (Ley 2213 de 2022 art. 8), y genera la nulidad del proceso por estas causales:

2.2.1. Nulidad por indebida notificación del auto admisorio de reforma de la demanda y su traslado (C.G.P. arts. 133-8), conque no basta con notificar por estado el auto admisorio de la reforma de la demanda, sino que debe correrse traslado de esta con envío de su texto a los demandados (C.G.P. art. 91 y Ley 2213 de 2022 art. 8). Una cosa es la admisión y otra es el traslado.

2.2.2. Nulidad por pretermitir íntegramente la primera instancia

correspondiente a la reforma de la demanda (C.G.P. art. 133-3), con oportunidad de contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, recurrir, etc.

2.2.3. Nulidad por omitir la oportunidad para los demandados pedir pruebas (C.G.P. art. 133-5), conque se les impide pedir pruebas relativas a la reforma de la demanda, lo que pueden hacer en el término de su traslado omitido.

2.2.4. Nulidad por violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa (Const. art. 29), conque los demandados no pueden defenderse a ciegas de la reforma de la demanda cuyo texto no conocen.

Esta nulidad constitucional puede invocarse en acción de tutela.

2.3. La falta de prueba de la conciliación extrajudicial con María Gladys Peláez de García como requisito de procedibilidad según la norma vigente, no la derogada que aplicó el Juzgado (C.G.P. art. 384-6 y Ley 2220 de 2022 art. 146), NO se invoca como nulidad por no estar considerada tal en el C.G.P., se hará valer en acción de tutela como mecanismo residual.

2.4. La parte demandada tiene legitimación para alegar las nulidades porque afectan su debido proceso y defensa, no dio lugar a los hechos, las causales no pudieron alegarse como excepciones previas por falta de notificación y conocimiento del texto de reforma de la demanda, no están saneadas y la parte demandada las invoca en la primera oportunidad procesal posterior a la no aclaración del auto 109 de 31 enero 2024 (C.G.P. art. 135).

Advocatus

Sebastián Felipe A-Barlobanto

c.c. 16'210.282 y t.p.ab. 57.898

Bogotá, 29 febrero 2024